



**RES. DIR. N° 723/15 - Acta N° 232**

Victoria, 30 de octubre de 2015

**VISTO:**

La Ley N° 8.801, en particular los incisos a), p) y v) del artículo 28° referidos a la administración y concesión de la matrícula, sobre la interpretación y aplicación de la mencionada ley, los pagos para el sostenimiento del Colegio, como así, los incisos b), d), f) y h) del artículo 41°, y el artículo 11 de Resolución de Directorio N° 332/03 – ACTA N° 101 del 26 de setiembre de 2003.-

**CONSIDERANDO:**

Que a partir del dictado de la Resolución de Directorio N° 332/03 se cuenta con un ordenamiento de mayor globalidad y sistematización en el proceso de concesión de la Matrícula Profesional y de su Registro, y, que contempla las nuevas alternativas de caracterización, contexto, condición o estado de los profesionales ante el Colegio;

Que con ella se reconoce la existencia de cierto número de profesionales comprendidos en la Ley N° 8.801 que presentan alguna distinción, con cualidades que merecen ser tomadas en cuenta y abrir un espacio institucional que contemple sus características, y, con ello, tender a satisfacer los objetivos institucionales previstos en la Ley; dándosele entidad a algunos casos de ejercicio profesional o a quienes han alcanzado el beneficio previsional jubilatorio y puedan o deban seguir vinculados a la institución o que poseyendo el título no ejerciesen;

Que en esa tesis se sanciona la matrícula profesional pasiva pudiendo acceder voluntariamente a ella, aquellos profesionales que gozaren del beneficio previsional de jubilación o realizaren en forma exclusiva la gestión y administración de un predio rural o subrural o una unidad de negocio urbana sin vinculación agraria, que sea de su propiedad o de su cónyuge. (Artículos 7 y 8°).

Que entre las obligaciones impuestas en cabeza del profesional al que se le concede la matrícula profesional pasiva y su rehabilitación, se encuentra la de realizar un aporte anual al Colegio que se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del valor fijado para el derecho al ejercicio profesional

Que es oportuno que el Colegio posea una política que destaque y acerque de modo efectivo a los profesionales que luego de su desarrollo profesional y acogidos a los beneficios previsionales de jubilación, continúen vinculados a la institución, sea como hecho voluntario o por realizar una actividad que debe ser apreciada en razón de la Ley 8.801.

Que para ello el valor anual de la matrícula profesional pasiva no se debe transformar en un óbice para el profesional

**POR ELLO:**

**EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA  
DE ENTRE RÍOS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**RESUELVE:**

Artículo 1°) Modifíquese el Artículo 11° de la Resolución de Directorio N° 332/03 – ACTA N° 101 del 26 de setiembre de 2003, quedando redactado de la siguiente



manera “Artículo 11°.- El valor anual de la matrícula profesional pasiva y su rehabilitación, será el veinticinco por ciento (25 %) del fijado para los activos. A los efectos de la identificación y cuestiones administrativas/contables, tendrá el profesional la matrícula pasiva, cuyo número será el que le corresponda según el sistema en uso en el Colegio, seguido su último dígito por una barra y la letra pe en mayúscula (N°/P). En el caso que el profesional tuviese matrícula y cambia la condición de activo a pasivo, se le asignará el mismo número, seguido del nomenclador expresado.”

Artículo 2º) Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.